

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

SENTENCIA No.62

**Rad 765203184002-2023-00347-00
REVISION INTERDICCION**

Palmira, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE LA DECISION

Procede este despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 en concordancia con el inciso final del artículo 390 del C.G.P, en el presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL- REVISION- dando aplicación al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual fue adelantado por la señora CENAIDA ZAPATA VARGAS, en favor del señor FREDDY ZAPATA VARGAS.

II. ANTECEDENTES

Surtido el trámite de un proceso de Interdicción judicial, iniciado por la señora UBALDINA VARGAS DE ZAPATA, identificada con cédula No.29.643.312 en favor del señor FREDDY ZAPATA VARGAS identificado con cédula No 94.315.954, éste fue declarado en Interdicción Judicial absoluta mediante SENTENCIA No 74 del 28 de Abril de 2015, designándose como curador a su progenitora, la señora UBALDINA VARGAS DE ZAPATA, habiendo realizado los demás ordenamientos de ley.

La curadora designada tomo posesión del cargo el 26 de junio de 2015, el cual ejerció hasta la fecha de su fallecimiento el 7 de febrero de 2022.

Inicialmente el 31 de julio de 2023 la señora MARIA CLEMENTINA ZAPATA otorga poder a la señora CENAIDA ZAPATA VARGAS, para que tome posesión del cargo de curadora del señor FREDDY ZAPATA VARGAS en los mismos términos de la señora UBALDINA VARGAS DE ZAPATA.

Mediante providencia No 1477 del 28 de agosto de 2023 se le negó la solicitud por improcedente y se ordenó la revisión del proceso, la citación de los señores

FREDDY ZAPATA VARGAS, y a la señora UBALDINA VARGAS DE ZAPATA en calidad de Guardadora, para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

Así mismo, se requirió a la guardadora para que allegara la VALORACION DE APOYOS del titular del acto jurídico y el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo.

El agente del Ministerio público fue notificado a través de su correo electrónico el día 6 de septiembre de 2023

El 26 de septiembre de 2023 la señora CENAIDA ZAPATA VARGAS, otorga poder a la Dra. ROMY ELMILSE MORA ACOSTA e informa que la señora UBALDINA VARGAS DE ZAPATA falleció el 7 de febrero de 2022 y aporta el respectivo registro de defunción.

Igualmente, allega el informe de valoración de apoyos del titular del acto jurídico realizado por la entidad PESSOA y comunica que su poderdante CENAIDA ZAPATA VARGAS se postula como la persona de apoyos de su hermano FREDDY ZAPATA.

Mediante providencia No 2001 del 7 de Noviembre de 2023 se ordenó entre otros puntos correr traslado a la valoración de apoyos, agregar el registro de defunción de la guardadora del titular del acto jurídico, ordenar a la señora CENAIDA ZAPATA DE VARGAS para que informe la clase de apoyo y tiempo requiere el señor FREDDY ZAPATA VARGAS para su vida diaria, toma de decisiones, manejo de sus bienes, el disfrute y solicitud de derechos. Así mismo se ordenó y se notificó de la citada providencia al Ministerio Público.

Con Auto No 190 del 5 de febrero de 2024, se agregó la relación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, anunció que el despacho procedería a proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, al considerar que con la prueba aportada era procedente dictar sentencia.

El 19 de abril de 2024 se hace presente en el Despacho el señor FREDDY ZAPATA VARGAS en compañía de la señora CENAIDA ZAPATA VARGAS para notificarlo del presente proceso la asistente social del Juzgado que realizo la notificación refiere: *"Durante la entrevista para realizar la notificación, se pudo corroborar que el titular del acto se encuentra ubicado en tiempo y espacio, se le explico el objeto de la presente notificación como del proceso y manifestó que está de acuerdo en que sea su hermana CENAIDA ZAPATA VARGAS quien lo apoyo en la toma de decisiones que requiera en defensa de sus intereses."*

Mediante providencia No 788 del 22 de abril de 2024 se ordenó agregar la notificación y la entrevista realizada al titular del acto jurídico por la asistente social del Despacho.

Surtido el trámite de ley, se procede a dictar decisión de fondo, sin que se observen causales de nulidad o circunstancias que conlleven a un fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de

carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I, del título II del C.G.P, artículos 390 y ss., por expresa remisión del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

III. CONSIDERADICIONES

Presupuestos procesales.

Traducidos en la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidas, y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, además de las exigencias para se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este juzgado es el competente para conocer del asunto, en razón a que en pretérita oportunidad se tramitó el proceso de Interdicción Judicial del señor FREDDY ZAPATA VARGAS, cumpliéndose así, igualmente el requisito de legitimación en la causa.

MARCO LEGAL.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad, de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

En ese sentido, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019, actualmente vigente, establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador contenido en la ley 1306 de 2009), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esta ley fijó como su objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, bajo el entendido que **"todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"**; resaltando que *"en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona"*.

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Con la nueva ley, se modificó el artículo 1504 del Código Civil, por tanto la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibidem, actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que *"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"*; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que *"la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción"*, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

De manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones, sino la exigencia de sentencia que las disponga "para dar inicio a cualquier trámite público o privado, sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables" y medidas de "apoyo".

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad, a la que se ha hecho referencia, ley que tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de los mismos.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales contenidas en la citada Ley

Al respecto es útil subrayar que *"apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas y participar en la sociedad"*. Es decir que a las personas con discapacidad, en este modelo, se les ve como sujetos de derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; permitiendo que la persona desarrolle sus proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de su vida, sin tener la preocupación de que ellas se consideren erradas, y evitando que su red de apoyo, sustituya su voluntad, sin descartar que haya ocasiones que sea difícil establecer comunicación y/o redes de apoyo para garantizar su voluntad y preferencias.

Desde esta perspectiva, la Ley 1996 de 2019, estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores con discapacidad (art. 6º) y, dio lugar a la creación de un sistema de apoyos, como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (numeral 4, Art. 3º) medidas que se deben tomar analizando cada caso en particular, para permitir de la persona con discapacidad pueda, comunicarse, manifestar su voluntad, comprender los negocios jurídicos que celebra.

De tal suerte que la persona con discapacidad puede establecer qué tipo de acuerdo es el que más le favorece, teniendo que son *"un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados"* (art. 15).

Le corresponde al juez valorar cada caso, respetando los principios establecidos en el artículo 4º de Dignidad, Autonomía, Primacía de la Voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, No discriminación, Accesibilidad, Igualdad de oportunidades y celeridad; determinando que tipos de asistencia requiere la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, la valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico y, los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante.

Este examen deberá también ser efectuado para el caso que nos ocupa, toda vez que existe ya una sentencia de interdicción judicial en firme, figura que fue abolida por la Ley 1996 de 2019, Ley que permite al legislador realizar la revisión de la interdicción, y determinar si la persona que en su momento fue declarada bajo medida de interdicción, requiere o no la figura de apoyos que establece la mencionada Ley, y si fuere el caso anular la sentencia de interdicción o inhabilitación en el Registro Civil correspondiente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y bajo los elementos del derecho probatorio, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en

firme, se debe demostrar si el señor FREDDY ZAPATA VARGAS:

1. Cuenta con Sentencia de Interdicción en Firme, que declara la interdicción judicial.
2. Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias.
3. Se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
4. Requiere de la medida de apoyo, para toma de decisiones relacionadas con comunicación, asuntos médicos, administración del dinero y representación legal.

Concomitante con lo anterior, se observara por parte de este despacho los actos jurídicos concreto para los cuales solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con el titular del acto jurídico, la valoración de apoyos realizada por la entidad PESSOA VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS, así como la entrevista para realizar notificación personal del titular del acto jurídico efectuada por la Asistente Social de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita el señor FREDDY ZAPATA VARGAS.

IV. VALORACION PROBATORIA.

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente digital, se tiene plenamente acreditado que el señor FREDDY ZAPATA VARGAS, fue declarado bajo medida de interdicción judicial en SENTENCIA No 74 del 28 de Abril de 2015, designándose como curadora a la señora UBALDINA VARGAS DE ZAPARA, quien tomó posesión del cargo y ejerció el mismo hasta que falleció el 7 de febrero de 2022.

Fue allegada una Valoración de apoyos realizada por la entidad PESSOA VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS el 25 de Septiembre de 2023 en la que conceptualizan:

"...Podemos concluir que el señor FREDY ZAPATA VARGAS precisa de apoyo para la toma de decisiones judiciales, administrativas y personales pues, aunque puede expresar su voluntad, su condición mental y su propia determinación no tiene capacidad cognitiva para tomarlas de forma argumentada.

La señora CENAIDA ZAPATA VARGAS que ha sido la acudiente por varios años, es la persona más idónea para apoyarlo y no existe interés expresado de ningún otro familiar.

El tipo de apoyo formal que requiere el señor FREDY ZAPATA VARGAS en relación con la administración del dinero, administración de la vivienda y representación negocial, es extenso, y de forma respetuosa. Por todo lo anterior, proponemos sea asumido por su hermana CENAIDA ZAPATA VARG5, familiar que ha permanecido al tanto de la protección y cuidado de la persona y ha sido la responsable de la garantía de las necesidades

básicas de alimentación, hábitos y rutinas diarias, gestiones en salud, acompañamiento en procesos de hospitalización, suministro de medicamentos, quien ha asumido la atención integral, contando a su vez con una red de apoyo que le brinda un acompañamiento adicional.

No se cuenta con intereses adicionales de otros integrantes del grupo familiar de asumir el cuidado o rol de personas de apoyo pues consideran que su hermana CENAIDA ZAPATA VARGAS ha dado cumplimiento a estas actividades y acciones protectoras de manera satisfactoria y se reconoce el rol de protección que ha ejercido su hermana a quien reconoce como cuidadora y principal referente afectivo, aceptando que requiere del cuidado de este...”.

Aunado que, dentro del mismo, refiere que entre los ocho hermanos restantes del titular del acto jurídico eligieron a la señora CENAIDA ZAPATA VARGAS para ser persona que lo apoye en la toma de decisiones que se exponen en las pretensiones de la demanda.

En la notificación personal que realizó la Asistente Social de este Despacho, a través de una entrevista indicó que el titular del acto se encontraba ubicado tanto en tiempo como espacio, y en su manifestación verbal manifestó que después del fallecimiento de su progenitora UBALDINA VARGAS DE ZAPATA ha sido la señora CENAIDA VARGAS ZAPATA quien le ha brindado los cuidados que requiere y han realizado gestiones en pro de su bienestar general, y está de acuerdo que sea su hermana la persona que lo apoye en la toma de decisiones que se requiera en defensa de sus intereses.

En compendio de lo hasta aquí referenciado, permite establecer que, si bien FREDDY ZAPATA VARGAS, no se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias, como quiera que entiende lo que se le pregunta y responde, si es evidente que presenta limitaciones para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para LA COMUNICACIÓN, ACTOS MEDICOS Y PERSONALES, ADMINISTRACION DE DINERO, REPRESENTACION LEGAL, y para atender todos los asuntos en los cuales este comprometida la voluntad de FREDDY ZAPATA VARGAS.

En razón a lo antes analizado, acogiendo la conclusión emanada en el informe de valoración de apoyos, la entrevista para la notificación personal, además de a voluntad expresada por la persona con discapacidad, concluye el despacho, que es procedente anular la declaración de interdicción judicial del señor FREDDY ZAPATA VARGAS, plasmada en la sentencia No 74 del 28 de Abril de 2015, disponiendo además que requiere de la presencia de persona de apoyo, encontrando como persona idónea para ejercer dicho papel a la señora CENAIDA VARGAS ZAPATA, en su calidad de hermana, quien lo ha venido cuidando, para efectos de que lo asista en el adelantamiento de trámites que se requieran para garantizar su derecho a la salud, para que lo represente legalmente ante entidades del estado y privadas cuando así se requiera, en defensa de sus derechos, para que administre los recursos económicos y dinero que pueda llegar a tener y todo lo relacionado con su atención y cuidado personal.

Se pondrá de presente a la persona designada como apoyo que en todo momento debe salvaguardar, honrar y hacer valer la voluntad y los derechos que le asisten al señor FREDDY ZAPATA VARGAS y que le asiste la obligación de presentar cada año un informe de su gestión, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 de la ley 1996 de 2019, quien debe tomar posesión del cargo ante este despacho.

Se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil donde se encuentre asentado el nacimiento del señor FREDDY ZAPATA VARGAS, con el fin de que inscriba la nulidad de la sentencia de interdicción. Así mismo, se notificará al público por aviso que se insertará una vez, un domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, El Tiempo, a cargo de la parte actora, de lo que se aportará la respectiva constancia.

Finalmente se dispondrá que no hay condena en costas, por no ameritarse.

V.- DECISION

EN MÉRITO DE LA EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR la declaración de interdicción judicial decretada por este despacho mediante sentencia No 74 del 28 de Abril de 2015, respecto del señor FREDDY ZAPATA VARGAS, identificado con cédula No. 94.315.954. En consecuencia, OFICIESE a la Notaria Primera del Circulo de Palmira- Valle para que anule el registro de la mencionada sentencia, del registro civil de nacimiento del citado señor, identificado con serial 373265.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por aviso que se insertará una vez, el día domingo, en un diario de amplia circulación Nacional, El tiempo, de lo que se aportará la correspondiente constancia a cargo de la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR LA ADJUDICACION DE APOYOS, en favor del señor FREDDY ZAPATA VARGAS, identificado con cédula No 94.315.954, para la toma de las siguientes decisiones:

a.) Realizar los diferentes trámites que se requieran y sean necesarios ante la NUEVA EPS y demás instituciones de salud, solicitud de citas médicas, reclamo de medicamentos, ordenes médicas, autorizaciones, consentimiento informado, acompañamiento en procedimientos médicos, historias clínicas, certificados y demás actuaciones necesarias para obtener una atención eficaz en la prestación de los servicios en salud.

b.) Realizar los trámites que se requiera para el reclamo, cobro y pago de mesadas pensionales ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. con el respectivo manejo y administración del dinero para su propio bienestar y manutención.

c) Autorización para actualización de datos- cambio de plástico de tarjeta debito ante la entidad bancaria donde se encuentra la cuenta de pensión esto es BANCO DE BOGOTÁ.

CUARTO: DESIGNAR a la señora CENAIDA VARGAS ZAPATA, identificada con cédula No. 31.157.744 en su calidad de hermana, para que desempeñe el cargo de persona de apoyo permanente para el señor FREDDY ZAPATA VARGAS, para la toma de decisiones mencionadas en el ordinal anterior.

QUINTO: ESTABLACER que dicho cargo deberá realizarse en los términos aquí señalados, como quiera que si bien el señor FREDDY ZAPATA VARGAS, no está totalmente imposibilitado para manifestar su voluntad e interés, lo cierto es que se hace necesario, debido a la dependencia que presenta en sus aspectos personales y patrimoniales, por lo que no contar con una persona de apoyo, podría poner en riesgo sus derechos fundamentales.

SEXTO: ORDENAR a la persona de apoyo que al término de cada año el apoyo deberá presentar un balance de su gestión y entregarlo al titular del acto jurídico y al despacho, indicando el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia y las razones que lo motivaron

SEPTIMO: INDICAR a la señora CENAIDA VARGAS ZAPATA, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades consagradas en el artículo 50 de la citada ley.

OCTAVO: ORDENAR la posesión a la señora CENAIDA VARGAS ZAPATA, identificada con cédula No. 31.157.744 en su calidad de hermana, como persona de apoyo judicial permanente del señor FREDDY ZAPATA VARGAS con cédula de ciudadanía No 94.315.954, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

NOVENO: SIN CONDENA en costas.

DECIMO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación, una vez cumplido el punto octavo y segundo.

DECIMO SEGUNDO: EXPEDIR la copia autenticada de esta providencia

a la parte interesada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado **No 73** hoy notifico a las partes el auto que antecede
(art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Abril 29 de 2024**

La Secretaria _____

CONSTANCIA: La presente providencia no puedo firmar electrónicamente por problemas en la plataforma para autenticación.